

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 761

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00167-00
Demandante: Liceo Calimio Desepaz y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Auto inadmite demanda

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto interlocutorio No. 293 del 20 de agosto de 2015 resolvió revocar el Auto interlocutorio No. 383 del 22 de mayo de 2015 por el cual este Juzgado había rechazado la demanda por caducidad de la acción, decisión que se fundó en la aplicación de los principios *pro damnato* y *pro actione* y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Consecuentemente con la anterior decisión el Tribunal no se pronunció sobre la admisión de la demanda, sino que devolvió el expediente al Juzgado para que haga la valoración del cumplimiento de los demás requisitos necesarios y determine la procedencia de la admisión de la demanda.

En cumplimiento y obediencia de lo ordenado por el superior, efectuado el estudio de la demanda de la referencia en los demás aspectos diferentes al de la oportunidad para incoar el medio de control, se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple a cabalidad lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la conciliación extrajudicial, toda vez que la constancia de la Procuraduría aportada a folio 536 del cuaderno 3, únicamente certifica como convocante al Liceo Calimio Desepaz, el cual, según el certificado de la Cámara de Comercio de Cali expedido el 28 de abril de

2015, aportado con la demanda a folio 5/6 del cuaderno 1, es un establecimiento de comercio matriculado a nombre de Lina Patricia Landazuri Rivera.

-Para subsanar deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial tanto por Lina Patricia Landazuri Rivera, a nombre de quien figura matriculado el establecimiento de comercio Colegio Liceo Calimio Desepaz, como por la Asociación de Colegios Privados del Norte de Cali "ACPRIN". El establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (artículo 515 del Código de Comercio), no es una persona natural ni jurídica con capacidad para ser parte en un proceso (artículo. 53 Código General del Proceso).

-Por la misma razón se debe aportar poder que faculte al abogado José Guillermo Herrera Herrera, para actuar en representación de la persona natural a Lina Patricia Landazuri Rivera propietaria de dicho establecimiento de comercio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la capacidad para ser parte en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso en cuanto a la capacidad para ser parte.

-Por los mismos motivos atinentes a la naturaleza jurídica del Colegio Liceo Calimio Desepaz, deben actuar como partes personas con capacidad legal para ser parte en un proceso. Para subsanar se deben ajustar la demanda en tales aspectos.

- No se aportan documentos que acrediten la calidad de apoderado legal de la Asociación de Colegios Privados del Norte de Cali "ACPRIN" por parte del abogado José Guillermo Herrera Herrera.

-Para subsanar deberá aportar los documentos que acrediten tal calidad. El certificado de existencia y representación legal de dicha Asociación deberá tener fecha de expedición no inferior a tres meses anteriores a la expedición del poder.

- No cumple lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, en concordancia con lo previsto en el artículo 212 de Código General del Proceso, por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba a través de los testimonios que pide.

-Para subsanar la parte actora deberá observar lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 212 del CGP.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda y todos sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir el Auto interlocutorio No. 293 del 20 de agosto de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el Auto interlocutorio No. 383 del 22 de mayo de 2015 por el cual este Juzgado había rechazado la demanda por caducidad de la acción.

2. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas.

3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez